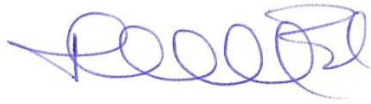


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ADOLFO RIVERA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES (Rad. 2020 – 0426)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 393

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. El poder otorgado por la parte demandante se torna insuficiente en tanto fue conferido para iniciar un proceso de "UNICA INSTANCIA" y la demanda que instaura el mismo indica que es de "Primera Instancia". Es por ello que se debe presentar un nuevo poder adecuado a este tipo de proceso, acorte con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

2. Existe inconsistencia en la pretensión quinta declarativa con lo que se pide en las pretensiones 3, 4, 5 y 6 de condena, pues en la primera se solicita se declare que los créditos sociales allí relacionados los adeudan los demandados por los años 2016 y 2017, al paso que en estas últimas, se pide la condena a los mismos por los años 2015, 2016 y 2017 Debe aclarar por tanto este aspecto. Importa señalar que era innecesario que se solicitara la declaración de lo adeudado al demandado, para luego pedir que se condene

a los mismo. Bastaba con solicitar que se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de tales acreencias.

3. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, como así lo dispone el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario aporte el documento mediante el cual se reclamó al Municipio de Manizales el pago del auxilio de transporte, la indemnización por no consignación de la cesantía, el pago de los aportes a seguridad social en pensiones y la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues en la que se adosó a la demanda no aparece reclamación sobre estos aspectos.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por lo cual debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

5. El interrogatorio de parte como su nombre lo indica, solo puede hacerse al demandante y al representante legal de la demandada APD, que no al Alcalde, pues atendiendo al a naturaleza jurídica del ente territorial, no es posible citarlo a rendir interrogatorio. Es por ello que no puede solicitar el interrogatorio de parte para todas las personas que se relacionan en el acápite de pruebas, por lo cual debe aclarar este punto.

6. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

7. Se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues no hay constancia de que haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, debe allegar al Despacho la constancia de envío de estos documentos a los demandados. Igualmente debe anexar copia del escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita.

MEDIDA CAUTELAR

Sobre la medida cautelar que solicita el demandante se decidirá una vez la demanda sea notificada, pues al tenor de lo dispuesto en el 85 A, deberá hacerse una audiencia especial en la cual las partes deberán aportar las pruebas que estimen convenientes y que son necesarias para decidir acerca de la procedencia o no de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 037** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **3 de marzo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

